

|  |  |  |
|--|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>Consejo Seccional de la Judicatura<br/>Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva<br/>juzgadovillanueva@hotmail.com<br/>j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p>Incidente<br/>perturbación a<br/>la servidumbre<br/>2018-00190-00</p> |
|--|--|--|

Villanueva (S), Septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

INCIDENTANTE: FABIO DE JESUS TORRES YARURO  
 INCIDENTADO: LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO, ARMANDO SANTOS CHACON y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ  
 PROCESO: INCIDENTE DE PERTURBACION A LA SERVIDUMBRE  
 EXPEDIENTE: 688724089001-2018-000190-00

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Entra al despacho el presente expediente para decidir el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial del señor FABIO DE JESUS TORRES YARURO, por medio del cual solicita se reponga la providencia de julio 30 de 2020<sup>1</sup>, y en consecuencia se adicione un numeral ordenando el retiro o la demolición de la obra que reduce la servidumbre de tránsito.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada 5 de agosto de 2019, se resolvió de fondo la controversia suscitada entre el señor **FABIO DE JESUS TORRES YARURO** en contra de los señores **LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO, ARMANDO SANTOS CHACÓN y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ**, con ocasión del proceso posesorio de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, ordenándosele a los demandados cesar cualquier tipo de perturbación sobre la servidumbre de tránsito del actor.

La parte demandante –*en vista de la continuación de los actos de perturbación*– presentó solicitud de imposición de sanción de que trata el artículo 377 del CGP –*solicitando pruebas a su vez*–, por lo que este Despacho de conformidad con lo preceptuado en dicha norma y en concordancia con lo previsto en el artículo 129 *ibídem*, corrió traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres días<sup>2</sup>.

Mediante providencia calendada julio 30 del año en curso, se resolvió el incidente por perturbación a la servidumbre, cuya parte resolutive se dispuso:

**“PRIMERO: IMPONER** a los señores **ARMANDO SANTOS CHACÓN, LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ**, sanción equivalente de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 377 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral tercero de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Poner de presente a los demandados **ARMANDO SANTOS CHACON, LUZ MIREYA GOMEZ ROMERO y MERCEDES ROMERO DE GOMEZ**, el contenido del artículo 377 del C.G.P.”

#### DEL RECURSO

<sup>1</sup> Por medio de la cual se resolvió incidente de perturbación a la servidumbre y se impuso a los incidentados multa por incumplimiento de la sentencia calendada 5 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> Fl. 7 cuaderno No 4 incidente



En el término de ejecutoria de la anterior providencia la apoderada de la parte demandante, presenta mediante memorial recurso de reposición, en el que solicita se adicione un numeral a la parte resolutive de la decisión, comoquiera que no se ordenó a los incidentados lo siguiente ".... a retirar/demoler la construcción de cemento que realizaron sobre la vía (servidumbre) la cual fue el reemplazo de los postes de madera que habían instalado inicialmente y que reducen la servidumbre abarcando el perímetro de tránsito".

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 377 del Código General del Proceso establece respecto de los procesos posesorios: "Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente".

Así las cosas, revisada la providencia recurrida observa el despacho que fue proferida conforme a las previsiones de la norma procedimental reseñada, pues la norma es clara en señalar, que cuando la sentencia ordene cesar la perturbación, como ocurrió en el caso de marras, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada acto de contravención en que se incurra, sin que se observe alguna otra orden que se deba emitir en casos como el que ocupa la atención del despacho.

De cara a lo anterior, es preciso resaltar que el trámite del proceso verbal de perturbación a la posesión, es de naturaleza especial y existen normas claras y expresas, que regulan el trámite posterior en caso de incumplimiento de la sentencia que ordene cesar la perturbación.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 377 del C.G.P, denegará la petición elevada por la apoderada de la parte actora, comoquiera que al resolver el incidente de perturbación a la servidumbre de la referencia, se observaron las normas procedimentales especiales que regulan el asunto. Por tal razón no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA,

### RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada julio 30 de 2020, por medio de la cual se resolvió el incidente por perturbación a la servidumbre, iniciado a instancia de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO de la causa en esta fecha, en la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas de trabajo de hoy.

Villanueva

*Septiembre 1/2020*

Carrera 15 No 17-55 Villanueva

El Secretario

*[Signature]*

*[Signature]*

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE

Juez